

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de CESAR ALBERTO POSADA OSORIO contra JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y FINANZAUTO S.A. VINCULADOS: PARQUEADERO NEW BUENOS AIRES S.A.S., SECRETARIA DE MOVILIDAD DE AGUACHICA – CESAR y JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. RADICACIÓN: 2021-00374.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **CESAR ALBERTO POSADA OSORIO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y FINANZAUTO S.A. VINCULADOS: PARQUEADERO NEW BUENOS AIRES S.A.S., SECRETARIA DE MOVILIDAD DE AGUACHICA – CESAR y JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata del derecho al **DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LOS ACCIONADOS:

Arguye el accionante que en el año 2011 adquirió con FINANZAUTO un crédito para la adquisición del vehículo de placas RKV-419 marca Kia Cerato Forte SX, entidad que le inició proceso ejecutivo No. 2012-01409 ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.

Refiere que al interior de dicho trámite el referido automotor fue objeto de aprehensión y llevado al parqueadero NEW BUENOS AIRES S.A.S., sin embargo, el proceso se desapareció.

Sostiene que le llegó a su correo notificación de la Secretaría de Movilidad de Agua Chica – Cesar donde le informaron sobre comparendos del aludido vehículo, el cual debía estar en el parqueadero antes mencionado.

Dice que el rodante tiene SOAT vigente y tecno mecánica al día, según averiguó en el RUNT, por lo que trató de comunicarse con el Juzgado accionado, empero, no le ha sido posible recibir la información que requiere.

Afirma que ha enviado derechos de petición al Juzgado demandado y pasado el tiempo le contesta que se va a realizar la reconstrucción del expediente el 22 de octubre de 2020, sin tener ningún tipo de información al respecto.

Manifiesta que actualmente el vehículo se encuentra movilizándose por las calles de Agua Chica – Cesar, a pesar de tener vigente el embargo, infringiendo normas de tránsito las que le son cargadas al accionante como propietario de este.

Señala que realizó una denuncia ante la Fiscalía por la pérdida del vehículo de los parqueaderos donde estaba custodiado.

Pretende el tutelante con esta acción constitucional le sea protegido el derecho fundamental invocado, ya que se está viendo afectado con la movilización del vehículo por las infracciones de tránsito y por algún hecho que llegase a presentarse con el mismo, además de desconocer las resultas de la reconstrucción del proceso, ya que la autoridad judicial accionada no se ha pronunciado frente al particular.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados y vinculados, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

FINANZAUTO S.A. señaló que el proceso EJECTIVO No. 2012-01409 que le inició al accionante y que cursó en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, una vez se dictó auto de seguir adelante la ejecución la actuación fue remitida al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA manifestó que el proceso referido por el accionante una vez proferida la orden de seguir adelante la ejecución, fue remitido a ejecución el 5 de abril de 2016, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Refirió que el accionante en el mes de mayo de 2020 radicó ante dicha autoridad judicial solicitud de información relacionada con el vehículo de su propiedad, petición que le fue contestada por la secretaría del despacho indicándole que no se había encontrado ningún proceso a cargo de ese juzgado, por lo que se dispuso oficiar a las partes para proceder a la reconstrucción de las diligencias, señalándose como fecha para tal efecto el 22 de octubre de 2020, empero, FINANZAUTO S.A puso en conocimiento que no había lugar a dicha reconstrucción porque el proceso no estaba extraviado, ya que desde el 31 de julio de 2019 le solicitó al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá oficiara al parqueadero NEW BUENOS AIRES S.A., ya que no existía certeza sobre la ubicación del automotor, despacho judicial que el 16 de agosto de 2019 decretó nuevamente la orden de aprehensión del vehículo y requirió a dicho parqueadero.

Teniendo en cuenta lo informado por dicha autoridad judicial, el despacho por auto del 13 de agosto de 2021 dispuso vincular al presente trámite al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, remitió vía correo electrónico copia del proceso EJECUTIVO No. 2012-01409 de FINANZAUTO FACTORING S.A. contra CESAR ALBERTO POSADA OSORIO.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE AGUACHICA – CESAR contestó que efectivamente existen los comparendos Nos. 20011000000012036789 del 1º de marzo de 2016 y 20011000000012831591 del 15 de abril de 2016, cumpliendo a cabalidad con las etapas procesales en relación al trámite de dichos comparendos.

PARQUEADERO NEW BUENOS AIRES S.A.S. guardó silencio.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda

inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que **“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé

cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental por él invocado, en el trámite dado al proceso No. 2012-01409 de FINANZAUTO FACTORING S.A. contra CESAR ALBERTO POSADA OSORIO.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia atrás citada, se observa:

I. REFERENTE AL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

De la documental arrimada por el accionante, no se observa que éste hubiese radicado alguna solicitud ante dicha autoridad judicial la cual se encuentre pendiente de resolver, por el contrario, adosó copia del oficio No.

01373-2019 del 8 de julio de 2019 mediante el cual el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad le indicó que cualquier solicitud relacionada con un expediente debía dirigirla al respectivo proceso.

En ese sentido, no se visualiza alguna vulneración al derecho fundamental invocado por el tutelante respecto a dicha autoridad judicial, pues no demostró haberle elevado alguna solicitud que se encuentra pendiente de resolver, más aún cuando el proceso que dio origen a esta acción constitucional actualmente no cursa en dicha dependencia judicial.

Por lo anterior, frente a dicha autoridad judicial se negará la presente acción de tutela.

II. REFERENTE AL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Examinadas las copias de la actuación surtida al interior del proceso No. 2012-01409 de FINANZAUTO FACTORING S.A. contra CESAR ALBERTO POSADA OSORIO allegadas por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se observa que al interior de dicho trámite el accionante no ha efectuado solicitud alguna referente a la inmovilización del vehículo de su propiedad, ni a la reconstrucción del expediente como lo afirma.

En ese sentido, resulta improcedente la presente acción constitucional, pues el petente no ha ejercido los mecanismos procesales que la ley le otorga para hacer las solicitudes que considere pertinentes al interior del proceso, como son: memoriales, recursos, incidentes etc.

Como lo ha sostenido abundante jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no suple las vías judiciales ordinarias, por ende, por el hecho de que el accionante no hubiera concurrido a esas vías no abre camino a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

Por lo antes expuesto, se negará la acción de tutela en lo que respecta a la autoridad judicial accionada, pues el accionante no ha ejercido los mecanismos procesales que la ley le otorga para hacer las solicitudes que considere pertinentes.

III. FRENTE A LA ACCIONADA FINANZAUTO S.A. y VINCULADO PARQUEADERO NEW BUENOS AIRES S.A.S.

Igualmente, aplicados al caso concreto los supuestos inicialmente señalados, permiten observar la **IMPROCEDENCIA** de la acción presentada en relación a dichos accionada y vinculado, en tanto no se cumplen ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por las siguientes razones:

a) Los **"particulares"** accionada y vinculado, no están encargados de la prestación del servicio público de salud o de educación.

b) Los parqueaderos no prestan un servicio público domiciliario.

c) No afecta con su conducta en forma grave y directa el interés colectivo.

d) El accionante no se encuentra respecto de dichos accionados en estado de **"subordinación"** o **"indefensión"**.

Expuesto lo siguiente se pasa analizar cada punto en concreto.

a) Es claro que la función del parqueadero vinculado es la guarda y conservación de los bienes dados en custodia, en este caso un vehículo particular, por ende, su función en nada tiene que ver con el servicio público de educación o de salud.

b) No presta un servicio público domiciliario, pues estos servicios según señala la Ley 142 de 1994 son **"...Acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural..."**

Así las cosas, el servicio prestado por el parqueadero demandado no se enmarca dentro de los denominados servicios públicos domiciliarios.

c) La conducta indilgada por el petente al parqueadero vinculado no afecta en forma grave o somera, ni directa e indirecta el interés colectivo, pues el asunto que acá se discute los es contra una sola persona.

d) El señor **CESAR ALBERTO POSADA OSORIO** no se encuentra respecto de la referida accionada y vinculado en estado de **"subordinación"**, pues no se entrevé jerarquía alguna entre parte activa o pasiva, ni mucho menos que de una u otra manera el parqueadero emita alguna orden al demandante.

e) Se vislumbra que el accionante cuenta con vía judicial ordinaria como lo puede ser en proceso declarativo ante la jurisdicción civil para reclamar su inconformidad, por ende, no puede alegarse **"indefensión"** alguna, pues el actor cuenta con mecanismo de defensa alternativo a la acción subsidiaria y residual de tutela.

De otro lado, tampoco existe prueba en este caso de un perjuicio irremediable que haga viable la tutela como mecanismo transitorio mientras se acude a la vía legal correspondiente, como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-1000 de 2011.

Acorde con lo expuesto se negará la acción de tutela en este caso, pues el petente cuenta con vía judicial ordinaria para controvertir y lograr la recuperación del vehículo si considera que tiene derecho a ello, de otro lado, no demuestra un perjuicio irremediable que por vía de excepción abra vía a esta acción.

También se negará la presente acción contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE AGUA CHICA – CESAR pues no se demostró por parte de dicho ente vulneración al derecho fundamental invocados por el accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.- **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfd857a6fc2163ec29e3802df8ae20e595478b597cb01ef4ca30f1b23a11c5e**
Documento generado en 17/08/2021 10:25:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>